

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Estados del Caribe Oriental, firmado en la Ciudad de México, el once de septiembre de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El once de septiembre de dos mil catorce, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Estados del Caribe Oriental, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de octubre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 13 del Convenio, fueron hechas en la ciudad de Castries, Santa Lucía, el cinco y el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Estados del Caribe Oriental, firmado en la Ciudad de México, el once de septiembre de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE ORIENTAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECO), en adelante denominados "las Partes";

INSPIRADOS por los tradicionales lazos de amistad y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros de la OECO, y deseosos de fortalecer sus relaciones;

CONSIDERANDO el espíritu de colaboración que existe entre los Estados Unidos Mexicanos y los países del Caribe, reafirmado en los Convenios y Programas de Cooperación Técnica y Científica que han suscrito;

CONSCIENTES de los retos que enfrentan los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y la necesidad de apoyar sus esfuerzos para realizar y sostener un desarrollo económico y social;

RECONOCIENDO el valor de la Cooperación Sur-Sur como una modalidad importante de la Cooperación Internacional para el Desarrollo;

CONVENCIDOS de la necesidad de aprovechar sus recursos humanos y materiales mediante esfuerzos combinados, con el objeto de obtener mejoras en la calidad de vida de sus pueblos;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El presente Convenio tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambas Partes, a través de la elaboración conjunta de programas y proyectos de cooperación en áreas prioritarias de interés mutuo, con miras a la realización de las aspiraciones de desarrollo de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Miembros de la Organización de Estados del Caribe Oriental.

ARTÍCULO 2

ACUERDOS ESPECÍFICOS

Para logro del objetivo del presente Convenio, las Partes propiciarán y apoyarán la participación, según sea el caso, de institutos, entidades y sociedades científicas, centros de investigación y desarrollo de los sectores civiles público y privado en adelante denominados Instituciones Cooperantes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y la legislación y reglamentos aplicables de las Partes.

Las Instituciones Cooperantes podrán suscribir acuerdos, programas y proyectos específicos según su competencia, atendiendo a la legislación y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 3

ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes cooperarán conjuntamente en las áreas técnicas siguientes:

- a) comercio e inversión;
- b) agricultura y pesca;
- c) salud;
- d) educación y deporte;
- e) tecnología de la información;
- f) turismo;
- g) justicia y gobierno;
- h) seguridad pública;
- i) gestión de desastres;
- j) gestión ambiental;
- k) aviación civil y puertos marítimos; y
- l) cualquier otra área técnica convenida entre las Partes.

La ejecución del presente Convenio no estará condicionada al establecimiento de proyectos en todos los campos y modalidades de cooperación referidos en el presente Artículo.

Las Partes no estarán obligadas a colaborar en aquellas actividades que tengan restricción interna o alguna otra restricción derivada de una ley, normativa institucional o costumbre.

ARTÍCULO 4

MODALIDADES DE COOPERACIÓN

A los efectos del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las modalidades siguientes:

- a) intercambio de expertos;
- b) intercambio de documentos e información sobre investigación científica y técnica;
- c) capacitación de recursos humanos;
- d) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y científico;
- e) organización de conferencias, seminarios, talleres; y
- f) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO 5**MECANISMO DE SEGUIMIENTO**

Con el fin de garantizar una adecuada coordinación y seguimiento de las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Convenio y para lograr las mejores condiciones para su cumplimiento, las Partes establecerán una Comisión Mixta para la Cooperación Técnica y Científica México-OECO.

La Comisión Mixta se reunirá bienalmente, alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en Santa Lucía o en otro Estado Miembro de la OECO, en las sedes y fechas acordadas por los canales diplomáticos.

La Comisión Mixta dará seguimiento a la ejecución efectiva del presente Convenio, elaborará el programa bienal de actividades, evaluará anualmente el programa en su conjunto y presentará a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano ejecutivo responsable de la coordinación y seguimiento de las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Convenio, será la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y por parte de la OECO será la Secretaría, a través del Director General.

ARTÍCULO 6**FINANCIAMIENTO**

Los costos del transporte internacional del personal que participe en las actividades de cooperación mencionadas en el Artículo 4 serán cubiertos por la Parte que envía. Los gastos derivados de alojamiento, alimentación y transporte local necesario para la ejecución de sus actividades en el marco del presente Convenio, serán cubiertos por la Parte receptora, a menos que las Partes acuerden expresamente otro procedimiento.

Las Partes podrán solicitar y obtener el apoyo financiero de fuentes externas tales como organizaciones internacionales y terceros países para la ejecución de programas y proyectos que se lleven a cabo de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO 7**RELACIONES LABORALES**

El personal asignado por cada una de las Partes para la ejecución de las actividades de cooperación derivadas del presente Convenio, continuará bajo la dirección y supervisión de la(s) institución(es) de la(s) que dependa, y no creará relación de carácter laboral con la otra Parte, que en ningún caso será considerada como patrón sustituto o solidario.

ARTÍCULO 8**ENTRADA Y SALIDA DE PARTICIPANTES Y EQUIPO**

Las Partes llevarán a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de obtener todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los programas y proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes estarán sujetos a la legislación migratoria, fiscal, aduanera, sanitaria y de seguridad nacional vigente en el país receptor y no podrán realizar actividad alguna ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las autoridades competentes en la materia.

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y la salida de su territorio, del equipo y otros materiales que sean utilizados en los programas y proyectos, de conformidad con su legislación respectiva.

ARTÍCULO 9**PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La propiedad intelectual derivada del trabajo realizado en virtud del presente Convenio, estará sujeta a las leyes aplicables en los Estados Unidos Mexicanos y, en lo particular a las leyes del Estado Miembro de la OECO, otorgando el reconocimiento adecuado a aquellos que hubieran participado en su creación. El registro de propiedad intelectual y derechos de autor será determinado en cada caso por escrito en cada acuerdo específico de colaboración.

Si durante la instrumentación de las actividades de cooperación establecidas en el presente Convenio, se identifica información, material y/o equipo que requieran ser protegidos y clasificados, las Partes lo informarán a las autoridades competentes, según sea el caso, y establecerán, por escrito, las medidas correspondientes.

La transferencia y el uso de la información, material y equipo no protegido y no clasificado, se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable para cada Parte. Dicha transferencia será identificada debidamente.

ARTÍCULO 10

SEGUROS E INDEMNIZACIÓN

Las Partes se asegurarán de que su personal participante en las actividades de cooperación derivadas del presente Convenio, cuente con seguro médico de daños personales y de vida, a efecto de que, en caso de siniestro resultante de su desarrollo, que amerite reparación del daño o indemnización, ésta sea cubierta por la institución de seguro correspondiente.

En caso de lesiones o daños sufridos como consecuencia de cualquier accidente, cada Parte se responsabilizará de su personal o propiedad, independientemente del lugar donde ocurra, y no emprenderá acción legal en contra de la otra Parte a causa de accidentes sufridos por su personal o daños en su propiedad, a menos de que hayan sido consecuencia de negligencia o conducta dolosa de la otra Parte, en cuyo caso la indemnización correspondiente no aplicará.

ARTÍCULO 11

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ambas Partes convienen en que no tendrán responsabilidad civil por daños y perjuicios que se pudieran presentar a consecuencia de causas imprevistas, especialmente aquellas que provoquen la suspensión de las actividades contempladas en virtud del presente Convenio, y una vez que las causas que provocaron tal suspensión hayan sido superadas, las actividades acordadas se reanudarán.

ARTÍCULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio, así como de sus proyectos específicos, será resuelta por acuerdo entre las Partes y los entendimientos alcanzados se formalizarán por escrito.

ARTÍCULO 13

DISPOSICIONES FINALES

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que la OECO acuse recibo de la notificación de los Estados Unidos Mexicanos, comunicándole que se han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para tal efecto. El Convenio permanecerá vigente durante cinco (5) años y será revisado de manera previa a su renovación por otros cinco (5) años, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El presente Convenio, a solicitud de cualquiera de las Partes, podrá ser enmendado por mutuo consentimiento. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento mencionado en el primer párrafo del presente Artículo.

El presente Convenio podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, seis (6) meses antes de la fecha de terminación. En ese caso, la terminación del presente Convenio no afectará las actividades que hayan sido acordadas por las Partes previamente y que estén siendo ejecutadas.

Firmado en la Ciudad de México, el once de septiembre de dos mil catorce, en dos ejemplares originales en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.- Por la Organización de Estados del Caribe Oriental: el Director General, Didacus Jules.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Estados del Caribe Oriental, firmado en la Ciudad de México, el once de septiembre de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.